

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
CARMEN DE APICALA, TOLIMA.**

Carmen de Apicalá, Tolima, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.:**

Proceso ejecutivo

Rad. N° 2020-00067-00

Dte.: Movival sas

Ddo.: Luis Antonio Potes Barahona.

Como del título valor –contrato de prenda sin tenencia-, anexo, resulta una obligación a cargo del demandado LUIS ANTONIO POTES BARAHONA, y al reunirse los requisitos previstos en los artículos 12, 60 y 61 de la Ley 1676 de 2013 y, 2.2.2.4.1.2 y 22241.36 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuyos acápite se insertan a continuación:

“ART. 12. Título ejecutivo. El formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”. L. 1676 de 2013.

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. L. 1676/13, y

“Artículo 2.2.2.4.1.2 Definiciones. (...) GRAVAMEN JUDICIAL: el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro Garantías Mobiliarias es por beneficiario la ida, en cuyo favor se expide esta de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin

perjuicio de la orden de inscripción medida ordenada por la autoridad en registro correspondiente (...)" (Decreto 1835/15).

"Art. 2.2.2.4.1.36. Registro de Garantías Mobiliarias sobre Vehículos Automotores. La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.

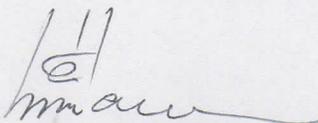
El Registro Nacional automotor dará aviso al momento de la inscripción por medio electrónico al Registrador de Garantías Mobiliarias para la creación del folio electrónico y los demás efectos de la Ley 1676 de 2013. La inscripción de la modificación, de la ejecución, de la restitución o de la cancelación de la garantía, se hará en el Registro de Garantías Mobiliarias en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013. (...)" (Decreto 1835/15).

**Se resuelve:**

**PRIMERO:** DECRETAR la inmovilización del bien mueble -vehículo motocicleta marca Auteco, placas GBX54E-; y, para los fines consiguientes, solicitase a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores- proceda a la aprehensión del referido automotor y dejarlo a disposición de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Reconócese al abogado JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial-poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO EMILIO ZUÑIGA MAYOR**  
-Juez-